**COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**

**SESIÓN ORDINARIA No. 02 DEL 31 DE ENERO DE 2022**

**AMC-ACTA-000298-2022**

En mi calidad de secretaria técnica del Comité de Conciliación Distrital, nombrada en sesión del 29 de julio de 2020 y en cumplimiento a la decisión adoptada por unanimidad por los miembros permanentes del Comité de Conciliación Distrital en sesión ordinaria del 29 de enero de 2021, en el cual se decidió en virtud del principios de transparencia siendo este un pilar de esta administración, que en adelante se publicarán en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena, las decisiones adoptadas por el comité de conciliación frente a la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

En sesión ordinaria No. 02 del 31 de enero de 2022 se estudiaron las siguientes solicitudes de conciliación y se adoptaron las siguientes decisiones de comité:

|  |  |
| --- | --- |
| **DEMANDANTE/ CONVOCANTE** | **DECISIÓN DE COMITÉ** |
| 1. CONVOCANTE: LUZ CARDONA JARAMILLO CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA RAD: E-2022-028362 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en no conciliar en el presente asunto teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena ha dado cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios, que Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha venido adelantando las acciones preventivas y correctivas encaminadas a contrarrestar el fenómeno del mototaxismo, consistente en el adelantamiento de operativos de tránsito, cerramiento en puntos críticos de la ciudad en los que se instalan estaciones satélites de motocicletas, imposición de sanciones por prestación ilegal del servicio y campañas de sensibilización a las comunidades.****Así mismo, es menester adelantar un debate probatorio toda vez que no se encuentra probados los perjuicios pretendidos ni se contempla en estos la entrada en operación del Sistema de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena – TRANSCARIBE.** |
| 2. CONVOCANTE: AUTOGELO S.A.SCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTARAD: N.° E-2022-048623 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en no conciliar en el presente asunto teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena ha dado cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios, que Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha venido adelantando las acciones preventivas y correctivas encaminadas a contrarrestar el fenómeno del mototaxismo, consistente en el adelantamiento de operativos de tránsito, cerramiento en puntos críticos de la ciudad en los que se instalan estaciones satélites de motocicletas, imposición de sanciones por prestación ilegal del servicio y campañas de sensibilización a las comunidades.****Así mismo, es menester adelantar un debate probatorio toda vez que no se encuentra probados los perjuicios pretendidos ni se contempla en estos la entrada en operación del Sistema de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena – TRANSCARIBE.** |
| 3. CONVOCANTE: HECTOR JARAMILLOCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTARAD: N.° E-2022-048605 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en no conciliar en el presente asunto teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena ha dado cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios, que Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha venido adelantando las acciones preventivas y correctivas encaminadas a contrarrestar el fenómeno del mototaxismo, consistente en el adelantamiento de operativos de tránsito, cerramiento en puntos críticos de la ciudad en los que se instalan estaciones satélites de motocicletas, imposición de sanciones por prestación ilegal del servicio y campañas de sensibilización a las comunidades.****Así mismo, es menester adelantar un debate probatorio toda vez que no se encuentra probados los perjuicios pretendidos ni se contempla en estos la entrada en operación del Sistema de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena – TRANSCARIBE.** |
| 4. CONVOCANTE: TRANSFLORIDA S.A.S.CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTARAD: E-2022-048602 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en no conciliar en el presente asunto teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena ha dado cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios, que Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha venido adelantando las acciones preventivas y correctivas encaminadas a contrarrestar el fenómeno del mototaxismo, consistente en el adelantamiento de operativos de tránsito, cerramiento en puntos críticos de la ciudad en los que se instalan estaciones satélites de motocicletas, imposición de sanciones por prestación ilegal del servicio y campañas de sensibilización a las comunidades.****Así mismo, es menester adelantar un debate probatorio toda vez que no se encuentra probados los perjuicios pretendidos ni se contempla en estos la entrada en operación del Sistema de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena – TRANSCARIBE.** |
| 5. CONVOCANTE: LUZ GIRALDOCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTARAD:E-2021-702238 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en no conciliar en el presente asunto teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena ha dado cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios, que Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha venido adelantando las acciones preventivas y correctivas encaminadas a contrarrestar el fenómeno del mototaxismo, consistente en el adelantamiento de operativos de tránsito, cerramiento en puntos críticos de la ciudad en los que se instalan estaciones satélites de motocicletas, imposición de sanciones por prestación ilegal del servicio y campañas de sensibilización a las comunidades.****Así mismo, es menester adelantar un debate probatorio toda vez que no se encuentra probados los perjuicios pretendidos ni se contempla en estos la entrada en operación del Sistema de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena – TRANSCARIBE.** |
| 6. CONVOCANTE: JOSE ADONILSO GONZALEZ OROZCOCONVOCADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE CARTAGENA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.No DE EXPEDIENTE: E-2021-725095  | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden, NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019. Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 7. CONVOCANTE: JUAN BAUTISTA MERCADO PEREZCONVOCADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE CARTAGENA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: E-2021-728394  | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden, NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019. Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 8. CONVOCANTE: GUSTAVO ENRIQUE FERNANDEZ SABALZACONVOCADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE CARTAGENA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: E-2021-709077 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden, NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019. Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 9. CONVOCANTE: NELSY MARIA LAFAURIECONVOCADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE CARTAGENA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD:  E-2021-692644  | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden, NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019. Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 10. CONVOCANTE: ERCILIA HURTADO CAÑATECONVOCADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE CARTAGENA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHONo DE EXPEDIENTE: E-2021-719889  | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden, NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019. Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 11. CONVOCANTE: ANA CECILIA CASTILLO Y OTROSCONVOCADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE CARTAGENA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: N° 1413 de 16 DE NOVIEMBRE 2021 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden, NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019. Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 12. CONVOCANTE: ADEL MORENO VARGAS Y OTROSCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROSMEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTARADICADO: E-2021-688663  | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden APLAZAR el presente asunto, hasta tanto se tenga informe respectivo para realizar el estudio de viabilidad o no para conciliar** |
| 13. CONVOCANTE: CLINICA CARDIOVASCULAR JESUS DE NAZARETHCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENATIPO DE PROCESO: EJECUTIVORAD: SIN ASIGNAR | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto en el entendido que la suma solicitada dentro de su escrito por valor de Mil Ciento Noventa y Tres Millones Seiscientos Noventa y Un Mil Ciento Noventa y Cinco pesos ($1.193.691.195), por concepto de prestación de Servicios de salud no pos a la población pobre y vulnerable del Distrito de Cartagena de Indias no cubierto con subsidio a la demanda, sin respaldo presupuestal, correspondiente a facturas radicadas en 2016, 2018, 2019, 2020 y 2021; no es la adeudada, una vez observada la Cartera que tiene el Distrito de Cartagena, con la CLINICA CARDIOVASCULAR JESUS DE NAZARETH, con NIT. 806.012.426-1, se puede evidenciar, que existe una deuda presunta por la suma de Cuatrocientos Veintidós Millones Novecientos Ochenta y Ocho Mil Seiscientos Nueve pesos ($422.988.609), valores, que son certificados por los Directores Operativo de Prestación de Servicios de Salud – DADIS donde constan los saldos que se adeuda a la convocante, ya que existen glosas por conciliar por el valor de ($ 391.829.827), facturas canceladas y facturas cedidas, así las cosas, la convocante está pretendiendo un valor que no coincide con el valor adeudado, sumado a que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD DE CARTAGENA –DADIS no cuenta con los recursos económicos que respalden el cumplimiento de esta obligación.** |
| 14. CONVOCANTE: PROMOTORA BOCAGRANDE S.A- PROBOCA CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENATIPO DE PROCESO: EJECUTIVORAD: SIN ASIGNAR | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto. En el entendido que la suma solicitada dentro de su escrito por valor de dos mil un millón novecientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta y cinco pesos ($2.001.966.255), por concepto de prestación de Servicios de salud no pos a la población pobre y vulnerable del distrito de Cartagena de Indias no cubierto con subsidio a la demanda, sin respaldo presupuestal, no es la adeudada. Una vez observada la Cartera que tiene el Distrito de Cartagena, con la PROMOTORA BOCAGRANDE SA PROBOCA; con NIT. 900.279.660-4, se puede evidenciar, que se adeuda por estos conceptos la suma de mil quinientos dieciséis millones seiscientos cuarenta y tres mil doscientos veinticuatro pesos ($ 1.516.643.224); valores, que son certificados por los Directores Operativo de Prestación de Servicios de Salud – DADIS donde constan los saldos que se adeuda a la convocante, ya que existen facturas glosadas y aceptadas, glosas por conciliar, en proceso ejecutivo y facturas que no figuran como radicadas, así las cosas, la convocante está pretendiendo un valor que no coincide con el valor adeudado, sumado a que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD DE CARTAGENA –DADIS no cuenta con los recursos económicos que respalden el cumplimiento de esta obligación, por lo que se recomienda no conciliar en este caso.** |
| 15. CONVOCANTE: INVERSIONES MEDICAS BARÚCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENATIPO DE PROCESO: EJECUTIVORAD: SIN ASIGNAR | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto. En el entendido que la suma solicitada dentro de su escrito por valor de mil cuatrocientos nueve millones trescientos cincuenta y tres mil setenta y nueve pesos ($1.409.353.079), por concepto de prestación de Servicios de salud no pos a la población pobre y vulnerable del distrito de Cartagena de Indias no cubierto con subsidio a la demanda y sin respaldo presupuestal, correspondiente a facturas radicadas en las vigencias 2014,2015,2016, 2018, 2019, 2020 y 2021;no es la adeudada, una vez observada la Cartera que tiene el Distrito de Cartagena, con INVERSIONES MEDICAS BARU SAS, con NIT. 900.600.550-9, se puede evidenciar, que la obligación por estos conceptos es la suma de setecientos cuarenta y siete millones doscientos sesenta y un mil ochocientos cuatro pesos ($747.261.804), valores, que son certificados por el Director Operativo de Prestación de Servicios de Salud – DADIS donde constan los saldos que se adeuda a la convocante, ya que existen glosas por conciliar por valor de trescientos un millones cuatro mil veintiséis pesos ($301.004.026), facturas canceladas y glosas aceptadas, así las cosas, la convocante está pretendiendo un valor que no coincide con el valor adeudado, sumado a que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD DE CARTAGENA –DADIS no cuenta con los recursos económicos que respalden el cumplimiento de esta obligación, por lo que se recomienda no conciliar en este caso.** |
| 16. CONVOCANTE: CLÍNICA GENERAL DEL NORTECONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENATIPO DE PROCESO: EJECUTIVORAD: SIN ASIGNAR | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto. En el entendido que la suma solicitada dentro de su escrito por valor de trescientos treinta millones novecientos ochenta y cuatro mil ochocientos setenta pesos ($330.984.870), por concepto de prestación de Servicios de salud y servicios y tecnologías no pos a la población pobre y vulnerable del distrito de Cartagena de indias no cubierto con subsidio a la demanda, sin respaldo presupuestal, correspondiente a facturas radicas en 2015,2016,2017,2018,2019,2020,2021, no es la adeudada, una vez observada la Cartera que tiene el Distrito de Cartagena, con ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, con NIT. 890.102.768-5, se puede evidenciar, que no se adeuda ningún valor por estos conceptos, ya que existen facturas glosadas en su totalidad, facturas canceladas, facturas que no figuran como radicadas y una factura devuelta, por lo que se recomienda no conciliar en este caso.** |
| 17: CONVOCANTE: UCI DEL CARIBECONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENATIPO DE PROCESO: EJECUTIVORAD: SIN ASIGNAR | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto. En el entendido que la suma solicitada dentro de su escrito por valor de trescientos dos millones doscientos ocho mil seiscientos noventa y ocho pesos, $302.208.698 por concepto de prestación de Servicios de salud y servicios y tecnologías no pos a la población pobre y vulnerable del distrito de Cartagena de indias no cubierto con subsidio a la demanda, sin respaldo presupuestal, correspondiente a facturas radicadas en 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 Y 2021, no es la adeudada, una vez observada la Cartera que tiene el Distrito de Cartagena, con UCI DEL CARIBE SAS; con NIT. 806.008.356-7, se puede evidenciar, que la obligación por estos conceptos es la suma SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($63.530.159), valores, que son certificados por el Director Operativo de Prestación de Servicios de Salud – DADIS donde constan los saldos que se adeuda a la convocante, ya que se cancelaron ($ 80.999.171), se aceptaron glosas por ($33.063.379) además presenta facturas que se encentran extemporáneas por valor de ($24.247.711),así las cosas, la convocante está pretendiendo un valor que no coincide con el valor adeudado, sumado a que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD DE CARTAGENA –DADIS no cuenta con los recursos económicos que respalden el cumplimiento de esta obligación, por lo que se recomienda no conciliar en este caso.** |
| 18. CONVOCANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJACONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENATIPO DE PROCESO: EJECUTIVORAD: SIN ASIGNAR | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, debido a que opera el fenómeno de la prescripción sobre las facturas allegadas por la convocante de conformidad con el artículo 67 de la Ley 715 del 2001, establece: ATENCIÓN DE URGENCIAS “La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria(…)La atención de urgencias en estas condiciones no constituye hecho cumplido para efectos presupuestales y deberá cancelarse máximo en los tres (3) meses siguientes a la radicación de la factura de cobro”, en virtud de lo anterior y en el entendido que las facturas fueron radicadas en el mes de Mayo del 2013, teniendo como fecha de vencimiento el mes de agosto de la misma anualidad.**  |
| 19. CONVOCANTE: GEOFUNDACIONES S.A.SCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENATIPO DE PROCESO: ORDINARIONo DE EXPEDIENTE: 2018-00204-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden: RECHAZAR la solicitud de conciliación antes identificada, toda vez que versa sobre asuntos tributarios, asuntos que de conformidad parágrafo primero del artículo segundo del decreto 1716 de 2009 y el parágrafo segundo del artículo 56 del decreto 1818 de 1998 y demás normas concordantes, no son susceptibles de conciliación.** |
| 20. CONVOCANTE: ANIBAL OLIER BUENO Y OTROSCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENATIPO DE PROCESO: ORDINARIONo DE EXPEDIENTE: 2021-00072- 00 | **DECISIÓN DE COMITÉ: Los Miembros permanentes del comité de conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, en atención a que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no están plenamente acreditados los elementos de la responsabilidad extracontractual, como tampoco los daños materiales que aducen haber sufrido los demandantes.** |
| 21. CONVOCANTE: KELLY JOHANA VILLALOBOS HEREDIACONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENATIPO DE PROCESO: ORDINARIONo DE EXPEDIENTE: 2019-00247-00 | **DECISIÓN DE COMITÉ: Los Miembros permanentes del comité de conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden: RECHAZAR la solicitud de conciliación antes identificada, toda vez que versa sobre asuntos tributarios, asuntos que de conformidad parágrafo primero del artículo segundo del decreto 1716 de 2009 y el parágrafo segundo del artículo 56 del decreto 1818 de 1998 y demás normas concordantes, no son susceptibles de conciliación.** |
| 22. CONVOCANTE: OSWALDO VASQUEZ RUIZCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENATIPO DE PROCESO: ORDINARIONO. DE EXPEDIENTE: 13-001-33-33-004-2019-00032-00 | **DECISIÓN DE COMITÉ: Los Miembros permanentes del comité de conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto,** **debido a que opera la figura de caducidad de la acción sobre oficio EXT – AMC – 170047857, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437, el cual establece: Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”, en virtud de lo anterior y en el entendido que la decisión de la administración de negar la solicitud del demandante fue expedido el 18 de agosto de 2017, teniendo como fecha de vencimiento el 19 de diciembre de la misma anualidad.****Es así, como se evidencia que el apoderado demandante intenta revivir el término con una nueva solicitud oficio EXT-AMC-18-0047983 con idénticas pretensiones para que le fuera resuelta y poder presentar la demanda.** |
| 23. CONVOCANTE: MINERVINI FAGRESOS Y CIA.CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENATIPO DE PROCESO: ORDINARIONo DE EXPEDIENTE: 2020-00603-00 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito, con voz y voto, establecen como línea de defensa, NO PACTAR en los asuntos que se pretenda la construcción de una obra pública a través de acción popular, habida cuenta que las mismas deben hacer parte del plan nacional de desarrollo o del plan de esta entidad****Territorial, de acuerdo con la política económica, social y ambiental que adopte el gobierno, tal como lo prevé el artículo 339 de la Constitución Política Nacional, ya que lo anterior implicaría modificar la finalidad de los recursos destinados a propósitos específicos y por consiguiente, desconocer que a través de ello se busca asegurar el uso eficiente de los rubros asignados para tales fines.** |
| 24. CONVOCANTE: MONICA PATRICIA CASTRO ALVAREZCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENATIPO DE PROCESO: ORDINARIONo DE EXPEDIENTE: 2018-00216-00 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a ) una prestación de servicios relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, II) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, III) un valor por honorarios prestados y, IV) una labor contratada que no puede realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia.** |
| 25. CONVOCANTE: JOSE GONZALEZ MARTINEZCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD: N.° E-2022-019443 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a ) una prestación de servicios relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, II) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, III) un valor por honorarios prestados y, IV) una labor contratada que no puede realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia.** |
| 26. CONVOCANTE: DOMINGO CARDONA CASTILLO Y OTROSCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENATIPO DE PROCESO: ORDINARIONo DE EXPEDIENTE: 2016-00766-00 | **DECISIÓN DE COMITÉ: Los Miembros permanentes del comité de conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, toda vez que los perjuicios alegados por los accionantes no se encuentran debidamente demostrados, no existiendo razones para endilgarle responsabilidad al DISTRITO DE CARTAGENA, al no tener una relación jurídica sustancial con los hechos narrados.** |
| 27. CONVOCANTE: ROSAURA ARRIETA RODRIGUEZCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: E-2021-729681 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del comité de conciliación del Distrito de Cartagena del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto habida cuenta que el acto administrativo de desvinculación de la convocante fue proferido en legal forma respetando el derecho constitucional de acceder al empleo público a través del mérito, al nombrar a quien ganó la plaza dentro de la convocatoria Territorial Norte No.771 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Aunado a lo anterior tenemos que el fuero de estabilidad laboral reforzada deprecado por la convocante por ser madre cabeza de familia es improcedente ya que no prueba encontrarse dentro de las situaciones legales y jurisprudenciales establecidas.** |
| 28. CONVOCANTE: ABEL ENRIQUE VELAZCO SANTIAGOCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENATIPO DE PROCESO: ORDINARIONo DE EXPEDIENTE: -2019-00107-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del comité de conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, toda vez que se viene con el Decreto 1042 de 1978 en el entendido que el accionante está laborando 190 horas al mes, y cuando se exceden estos límites se le pagan los recargos por horas extras y los tiempos compensatorios, pues el acto demandado se encuentra amparado por la presunción de legalidad y no se ha logrado desvirtuar la legalidad del mismo.** |
| 29. CONVOCANTE: JESUS VIELLAR OROZCO CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: No. 1426 del 17 DE NOVIEMBRE DE 2021. | **DECISIÓN DE COMITÉ: Los Miembros permanentes del comité de conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente caso, toda vez que los asuntos que regulen conflictos de carácter tributario no son conciliables, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, el cual establece: (…) No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: – “Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”, por lo que la parte demandante no tiene la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En tal virtud, cuando se presente una solicitud de conciliación prejudicial en materia tributaria el procurador no puede admitirla y, por el contrario, está en la obligación de expedir la constancia de que el presente asunto tributario es no conciliable.****Sumado a que el medio de control incoado denominado de  nulidad y restablecimiento del derecho ha operado el fenómeno de la caducidad , ya que transcurrieron 4 meses  y 7 días excediendo el término para pretender la nulidad del acto administrativo.** |

Atentamente

**Ginna Ríos Rosales**

Secretaria técnica Comité de Conciliación

*Proyecto: Janis Ortiz M.*

*Asesor Externo*